

Auto Interlocutorio
Proceso Ejecutivo de alimentos
Rad No. 2022-00023-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de una medida de protección de los derechos del menor el presente proceso ejecutivo de alimentos con solicitud de medidas cautelares, instaurado por KATHERINE CUELLAR BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.591.763 en calidad de representante legal de la menor BETSY JULIANA MANCILLA CUELLAR, identificada con NUIP número 1.114.897.903, en contra del señor JULIO CESAR MANCILLA PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.891.549.

CONSIDERACIONES

Sobre la medida de descuento por nómina de la cuota alimentaria como medida de protección al menor.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 8 señala que todas las personas estamos obligadas a garantizar la satisfacción de los niños niñas y adolescentes, a su vez el artículo 9 ibidem contempla que los derechos de aquellos prevalecen sobre los de los demás y eso debe ser analizado entre otras, en toda decisión judicial; a su vez el artículo 24 de la norma ya referida refiere que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a sus alimentos.

Ahora bien, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en sus incisos 2 y 3 señala:

“(…)

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

Finalmente debe decirse que el artículo 431 del Código General del Proceso señala que en los ejecutivos de alimentos la orden de pago incluirá las que en lo sucesivo se causen.

De las anteriores normas se puede concluir que el juez está obligado a tomar las decisiones necesarias para proteger el derecho del menor en lo que respecta con sus alimentos y que si se determina el incumplimiento de dicha obligación contenida en conciliación o sentencia, puede tomar las medidas respectivas para garantizar el mencionado derecho.

Auto Interlocutorio
Proceso Ejecutivo de alimentos
Rad No. 2022-00023-00

Ahora bien, dado que las medidas cautelares decretada en este proceso solo buscan proteger el cumplimiento de un eventual fallo favorable y el producto de las mismas solo podrá ser entregado una vez exista auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito en firme, se hace necesario tomar una decisión que permita garantizar al menor, una cuota alimentaria mensual, razón por la cual se ordenará al pagador del ejecutado que consigne a favor de quien representa al menor, y por el valor de la cuota fijada, la cuota alimentaria, no como medida cautelar, sino como medida de protección al menor, esta decisión no limita ni sustituye las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la retención del valor de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (221.400)** por concepto de las cuotas alimentarias que se sigan causando, la cual no tiene la naturaleza de medida cautelar y debe ser consignada de manera separada a la medida cautelar.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador del TRAPICHE LUCERNA ubicado en el corregimiento de Chocosito, Florida – Valle, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva retener **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (221.400)** por concepto de las cuotas alimentarias que se sigan causando y realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda – Cauca, a favor de BETSY JULIANA MANCILLA CUELLAR, identificada con NUIP número 1.114.897.903 se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y de forma separada a la medida cautelar ya existente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO